



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA mediante apoderado judicial, contra los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, recordemos que mediante proveído del 23 de abril de 2021, este Despacho Judicial, en su numeral SEGUNDO, requirió a la parte activa del litigio para que procediera a informar acerca de los pagos o arreglos que de las obligaciones que aquí se ejecutan, se hubieren producido en la negociación de deudas adelantada por la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, de conformidad con lo reglado en el artículo 547 del Código General del Proceso.

Atendiendo tal requerimiento, observamos que el día 04 de mayo de 2021 (4:56 PM), la apoderada judicial de la ejecutante señala que según lo informado a ella por parte de BANCOLOMBIA, dentro de la insolvencia tienen acuerdo aprobado, el cual fue contabilizado y se realizó cambio de la obligación 8099006229, al nuevo número de crédito 90000083280, sin que aún se encuentren en pagos.

Señala que una vez se le pone de presente dicha situación, procedió a indicarle a su poderdante que esa obligación 8099006229, no corresponde a ninguna de las que se encuentran en cobro en este proceso, a lo que la entidad le señala que en el trámite de la insolvencia, no se negoció ni se pactó acuerdo de pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, ya que se acordó tan solo respecto al crédito 8099006229.

Posterior a ello, encontramos que mediante mensaje de datos del 01 de junio hogaño (12:11 PM), la apoderada judicial del extremo activo solicita no tener en cuenta el acuerdo de pago No 055, estipulado por la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, en el trámite de negociación de deudas, que data del 9 de abril de 2019, teniendo como sustento de su petitoria que según el contenido del acuerdo de pago propuesto por la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, no se incluyó la acreencia hipotecaria de BANCOLOMBIA S.A. que aquí se cobra, a pesar de haberse relacionado en sus acreencias, pues la referida acreencia hipotecaria reposa en la escritura pública No 7276 de 10- 15- 2010 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria No 264-920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Chinácota.

Pero que no obstante ello, dicho inmueble en el porcentaje de copropiedad 33.33%, gravado con hipoteca, se relacionó en las propiedades relacionadas que sirven de soporte de las obligaciones a pagar, por lo que a su juicio carece de asidero legal que la cuota parte de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, sea excluida de la presente acción ejecutiva hipotecaria y, en su lugar, la acreencia hipotecaria de BANCOLOMBIA S. A., sea medio de solución de deudas personales de la demandada para arribar a un acuerdo de pago en el que, la entidad bancaria no obtiene pago alguno de la acreencia, bajo la lupa de lo plasmado en los artículos 1625 y 1626 del estatuto civil.

Por lo anterior, afirma que el trámite de negociación de deudas no puede ser escudo para burlar los derechos hipotecarios derivativos de la escritura pública No 7276 de 10- 15- 2019 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, ya que en el acuerdo presentado en el trámite de insolvencia, no se da solución a la acreencia hipotecaria, sino en sentido contrario, se le descarta su pago, y en consecuencia, se toma como instrumento activo para dar solución a las demás deudas asomadas por la demandada.

Bien, para dilucidar lo manifestado y solicitado por parte del extremo activo del litigio, debemos recordar que nuestro ordenamiento procesal, en lo que respecta al trámite de negociación de deudas, en su artículo 545, señala claramente dentro de los efectos de la aceptación del mismo, el contemplado en su numeral 1° que nos indica expresamente que **“se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.”**, así mismo, el artículo 548 ibidem, nos señala que **“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”**.

Teniendo claro lo anterior, debemos decir que en efecto este Despacho Judicial desde el momento en que fue enterado de la existencia del trámite de negociación de deudas iniciado por la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES, no solo decretó la suspensión de la presente ejecución en lo que a ella respecta, sino que también efectuó el control de legalidad pertinente, dejando sin efecto la diligencia de secuestro efectuada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-920, por cuanto la misma se llevó a cabo con posterioridad a la iniciación del trámite en comento.

Ahora, debemos tener en cuenta que la misma codificación procesal, es la que nos indica hasta dónde va la suspensión de los procesos ejecutivos que genera la existencia del trámite de negociación de deudas, pues en su artículo 555, nos indica que **“(…) los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”**, sin que en el plenario repose evidencia de que dicha circunstancia en la actualidad haya acaecido, para efectos de reanudar el trámite ejecutivo hipotecario que se adelanta en contra de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ.

Y siendo ello de tal manera, emitir un pronunciamiento respecto de lo informado por parte del extremo activo del litigio, iría en contravía de lo reglamentado en nuestro estatuto procesal, pues como se precisó con antelación, toda actuación que se adelante con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación, se considera nula, por lo que mal haría esta juzgadora en entrar a emitir una decisión frente a un proceso el cual, por disposición de la Ley misma, se encuentra suspendido hasta tanto no se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo al que se haya llegado.

Del mismo modo se ha de tener en cuenta que las alegaciones que da a conocer en este punto la apoderada judicial del extremo activo del litigio, en nada incumben a la presente ejecución, pues las mismas deben ser ventiladas al interior del proceso natural, esto es, en el trámite de negociación de deudas, del cual, según lo informado por la misma profesional del derecho, fue partícipe la entidad BANCOLOMBIA.

De otra parte, también debemos aclarar en este punto, que la norma es precisa en establecer que la suspensión de los procesos de ejecución que cursen en contra del deudor, debe recaer en todos ellos tan pronto se tenga conocimiento por parte del Director del Proceso, de la iniciación del trámite de negociación, sin discriminarse circunstancias como las que hoy pone de presente la apoderada judicial, en otras palabras, el legislador dispuso la suspensión de todos y cada uno de los procesos ejecutivos en los que tenga participación

por pasiva el deudor, siendo deber de los acreedores alegar la existencia de obligaciones en dicho trámite si no fueron tenidas en cuenta en la solicitud, sin ser de recibo entonces que se aleguen esas situaciones en una ejecución que de por sí, se encuentra suspendida por ministerio de la Ley.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la solicitud elevada por parte del extremo activo del litigio en lo que respecta a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, por encontrarse suspendido el presente trámite en lo que a ella respecta.

No obstante lo anterior, en este punto resulta acertado oficiar al Centro de Conciliación en donde se encuentra siendo adelantado el trámite de negociación de deudas iniciado por parte de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, para que con destino a este litigio, informe acerca del estado actual de dicho trámite, y así mismo se le corra traslado de las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA, para lo que considere pertinente.

De otra parte, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2021 (10:32 AM), el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, devuelve el Despacho Comisorio 2021-009 sin diligenciar, evidenciándose del mismo que dicha autoridad judicial, el día 8 de junio hogaño se presentó en el bien objeto del presente litigio a fin de adelantar la diligencia de secuestro del mismo, pero que una vez esperado un tiempo prudencial, no compareció interesado alguno, ni el secuestro, sin existir manifestación que evidenciara interés en la diligencia, no quedándole otro camino a la juzgadora comisionada que el de abstenerse de surtir la respectiva diligencia.

Frente al escenario puesto de presente, resulta procedente entonces comisionar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-920, ubicado en la carrera 4 #0-73, calle 1 #3-60,66 del Barrio Chapinero de Chinácota, no sin antes poner de presente y requerir a la apoderada del extremo activo del litigio, que como parte interesada en la efectiva realización de la diligencia que aquí se comisiona, y a las voces de lo reglado en el artículo 78 de nuestro estatuto procesal, tiene el deber de *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*, y *“Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, por lo que tendrá que estar atento a prestar su colaboración con la autoridad comisionada para que el secuestro se surta a satisfacción.

Finalmente, encontramos que mediante mensajes de datos del día 10 de septiembre de 2021 (11:05 y 11:13 AM), la parte activa del litigio allega una liquidación actualizada del presente crédito, observando que fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud elevada por parte del extremo activo del litigio en lo que respecta a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, por encontrarse suspendido el presente trámite en lo que a ella respecta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación en donde se encuentra siendo adelantado el trámite de negociación de deudas iniciado por parte de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, para que, con destino a este litigio, informe acerca del estado actual de dicho trámite, y así mismo, **POR SECRETARIA** córrase traslado de las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA, para lo que considere pertinente.

TERCERO: COMISIONAR NUEVAMENTE al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-920, ubicado en la carrera 4 #0-73, calle 1 #3-60,66 del Barrio Chapinero de Chinácota, otorgándosele facultades al comisionado para que se sirva designar secuestre y fijar sus respectivos honorarios de conformidad con lo señalado en el artículo 40 C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo, para que, como parte interesada y a las voces de lo reglado en el artículo 78 de nuestro régimen procesal, tiene el deber de *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*, y *“Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, por lo que tendrá que estar atento a prestar su colaboración con la autoridad comisionada para que el secuestro se surta a satisfacción.

QUINTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$13.354.947,07)** respecto del pagare No. 5303710862217855 a corte del 08 de septiembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$13.945.683,31)** respecto del pagare No. 4513083961310099 a corte del 08 de septiembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$82.241.406,96)** respecto del pagare No. 2273320104078 a corte del 08 de septiembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$29.380.337,25)** respecto del pagare sin número a corte del 08 de septiembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, **desde el 09 de septiembre de 2021**, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ff6687ec30110a0c9f58cefe443554ba74707258a227cbcd bfb13fbc6697e9**

Documento generado en 15/12/2021 04:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por ATTILIO ZACAGNINI a través de apoderado judicial en contra de **CHRISTIAN JAVIER SARMIENTO CONTRERAS, MAURICIO SARMIENTO CONTRERAS, ANDREA MILENA SARMIENTO CONTRERAS** hoy contra la señora GLORIA MARIA CONTRERAS DURAN, radicado en primera instancia bajo el número 54-001-4003-001-2011-00799-00 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2021-00160-01, a efectos de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el 14 de junio de 2019 el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta misma ciudad, el cual le fue comunicado con Oficio No. 3769 de abril 24 de 2017. Igualmente, ordenó dar por terminado el proceso y con ello dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y comunicadas al señor Registrador de Instrumentos Públicos con Oficio No. 3752 de septiembre 10 de 2012 sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-2382, dejando a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal el aludido inmueble.

Inconforme con lo allí decidido el apoderado judicial de la demandada GLORIA MARIA CONTRERAS DURAN interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que el contenido del auto atacado, no resulta acorde con la solicitud que hiciere el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por cuanto lo que se solicitó no fue cosa distinta que el embargo de remate y no el remanente como fue considerado.

Aduce, que en razón de lo anterior, presento solicitud de fecha 30 de mayo de 2017 relacionada con el rechazo de embargo de remate, aduciendo que el mismo no se encontraba tipificado dentro del ordenamiento procesal, lo que a su consideración fue lo que motivó el proveído de fecha 27 de septiembre de 2017 por medio del cual se requirió al Juzgado Solicitante a efectos de que aclarara el sentido de su petición, señalando que los oficios derivados de ello, se remitieron dos años después, sin que se hubiere obtenido la respuesta de tal aclaración, permaneciendo a su consideración la ambigüedad de la solicitud en comento.

Indica, que el Juzgado de instancia, a causa propia decide aplicar su apreciación personal frente al oficio emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal, señalando que “se toma como nota del remanente”, cuando la literalidad del oficio indicaba “solicitud de remate”, siendo a su consideración una interpretación personal y no jurídica como debiera ser de conformidad con los artículos 7º y 11º del Código General del Proceso.

Añade, que en el proceso de la referencia no ha habido remate como para pensarse en ordenar equivocadamente el embargo del remanente que es lo queda después de un remate, resaltando que en el asunto se decretó sentencia y ejecutoriada la misma, hizo tránsito a cosa juzgada, considerando por ello que la decisión del despacho resulta alejada de la legalidad, resaltando además que la señora GLORIA MARIA CONTRERAS DURAN no es deudora del préstamo que de carácter personal efectuara el causante, y que la misma adquirió el inmueble de forma legal aun con la hipoteca, tal como lo autoriza el artículo 2440 del Código Civil, resultándole absurdo que el bien de su propiedad sea puesto a disposición de un trámite procesal en el que no funge como deudora.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto de fecha 14 de junio de 2019, en lo que hace a la medida cautelar allí decretada y a la consecuencia derivada de ello.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Del mismo expediente emerge, que el operador de primera instancia impartió una primera decisión el día 4 de diciembre de 2019, solicitando al Juzgado

Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, que suministrara aclaración a efectos de determinar el sentido de su solicitud, remitiendo para entonces las comunicaciones de rigor.

Seguidamente, adoptó decisión el día 16 de enero de 2020 desatando el recurso de reposición formulado por la señora GLORIA CONTRERAS, la cual sustentó en que tal recurso carecía de asidero jurídico y factual, en atención a que del proveído de su juzgado homologo emergía con claridad que la orden iba encaminada al embargo del remanente y que pese a la inconsistencia predicada en el oficio que comunicó de ella, debía tenerse en cuenta la superlativa de la sustancialidad sobre las normas, acorde con el precepto del artículo 11° del Código General del Proceso, concluyendo finalmente no reponer la decisión y concediendo el recurso de apelación que en forma subsidiaria le fue interpuesto.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el auto de fecha 14 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a través del decidió sobre una medida cautelar.

Pues bien, vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, siendo estos actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, esta supedita a

ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322, que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que el apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la ejecutada GLORIA MARIA CONTRERAS DUARTE como deviene del poder que le fue conferido para su intervención en el proceso de la referencia, quien se encontraba facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la ejecutada, los cuales atinan a desvirtuar la posibilidad de interpretación de la solicitud emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal con destino al proceso de la referencia, así como en el hecho de que se está desconociendo que la aquí demandada no es deudora de la acción personal de la que emergió la solicitud de remanente.

El literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, el que fue notificado mediante estado de fecha 17 de Junio de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían presentarse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que el apoderado judicial de las demandantes intervino el día 19 de junio de 2019, esto es, al segundo día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminenteamente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: **“8 El que resuelva una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”**

Cumplíendose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, los que de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñen a la inadecuada interpretación del despacho respecto de la solicitud que emanó del Proceso Ejecutivo No. 2011-00272 del conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal, con dirección al proceso ejecutivo hipotecario objeto de estudio en este recurso, considerando que el tenor literal de la misma guarda relación con embargo de remate y no del remanente como lo asumió el Operador Judicial de instancia. Así mismo, que la decisión de dejar a disposición del despacho solicitante del remanente un bien inmueble de propiedad de su prohijada que en nada se relaciona con la acción personal que allí se sigue en contra de quienes son herederos de FRANCISCO JAVIER SARMIENTO (QEPD), resulta una actuación en contravía de las disposiciones legales y Constitucionales.

Bien, para desatar lo anterior, diremos en primer lugar que la competencia de esta instancia, se encuentra limitada a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, estrictamente a los argumentos que están siendo expuestos y que giran en torno a la providencia fechada del 14 de junio de 2019 y no a otros.

Puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que en nuestro régimen jurídico y de manera generalizada, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, es decir, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

Ahora, ahondando en el proceso objeto de estudio, tenemos que el mismo corresponde a uno en el que se persigue la garantía otorgada, es decir, uno de persecución real, en que por virtud de tal naturaleza y por mandato del artículo 2452 del Código Civil, fungió como demandada la señora GLORIA MARIA CONTRERAS DURAN, quien a través de su apoderado judicial, intervino en el asunto solicitando la nulidad de actuado invocando como sustento de ello, que en la actualidad es quien ostentaba la titularidad absoluta del bien inmueble objeto de hipoteca, siendo su pedimento aceptado por el juez de primer grado; y posteriormente ejerció su derecho de defensa y contradicción formulando la Excepción de prescripción extintiva de la obligación, la cual fue desatada favorablemente en la audiencia oral celebrada el día 29 de mayo de 2019, en la que consecuentemente se ordenó extinguir la obligación contenida en la Escritura Pública No. 6241 del 20 de agosto de 2009 y a su vez, el Gravamen Hipotecario constituido por ese mismo instrumento escritural respecto del bien inmueble No. 260-2382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, declarándose terminado el proceso de la referencia.

Igualmente deviene, que con ocasión de lo anterior, fue mediante el auto atacado de fecha 14 de junio de 2019 que se dispuso la toma de nota de un remanente y con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándose las mismas a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta quien petitionó el mismo en favor de su proceso Ejecutivo No. 2011-

00272. Decisión que es precisamente la que provocó la disconformidad hoy planteada.

Ahora, valga hacer hincapié en la decisión adoptada por el operador de instancia para efectos de obtener las pruebas que le permitieran dirimir el recurso de reposición en su momento, de la cual se tiene que en efecto su juzgado Homologo, es decir, el Cuarto Civil Municipal, allegó el proveído de fecha 4 de abril de 2017 y 12 de diciembre de 2019, siendo el primero de los mencionados aquel por el cual dispuso: **“DECRETAR el embargo del remanente del remate y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado al # 2011-00799-00, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta teniendo como demandante: ATILIO ZACAGNINI y demandado: HEREDEROS DE FRANCISCO JAVIER SARMIENTO...”**; y el segundo, por medio del cual ordenó la aludida providencia para efectos de la aclaración que hubiere sido peticionada por el Juzgado Primero Civil Municipal. Igualmente, obra el oficio No. 3769 del 24 de abril de 2017 con el que se comunicó de la orden fechada 4 de abril de ese mismo año.

Probanzas de las que sin asomo de duda se logra establecer que en efecto la decisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal tenía como finalidad el embargo de remanente como de la lectura conjunta que de las mismas se hace, todo lo cual conlleva a concluir que el planteamiento del apelante relacionado con que la orden del Juzgado Cuarto Civil Municipal no guardaba relación con el embargo de remanente sino el embargo de remate, no se ajusta a la situación fáctica ni legal y por tal razón no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que en efecto el embargo de remate no está tipificado en nuestro ordenamiento procesal como una medida de índole cautelar, pues basta con detenernos en el contenido de los artículo 593 del Código General del Proceso para llegar a tal conclusión. En cambio, el embargo del remanente encuentra asidero en lo consagrado en artículo 466 ibídem, véase: ***“PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...”***

Disposición normativa en comento que en efecto predica la posibilidad de que los acreedores persigan los bienes **del demandado en común** que se desembarguen en otros procesos judiciales, posibilidad impuesta por el legislador que no distinguió el tipo de bienes a desembargar al punto que precisó en la norma que tal persecución involucraría el remanente, es decir, el residuo o lo que llegare a derivarse de lo embargado.

Entonces, indistintamente de que se indicara por la parte de la secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal que se trataba del embargo de remate (como emerge del contenido del oficio No. 3769 del 24 de abril de 2017), debe exaltarse que de conformidad con lo establecido en el Numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, uno de los deberes del Juez es: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario **e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...**”* Deber al que acudió el Juez de Primera Instancia, cuando con las probanzas recaudadas estableció que la petición objeto de discusión correspondía al embargo del remanente y concluyó que la circunstancia que hacia inconsistente la solicitud giraba en torno a un error secretarial en el contenido del oficio con el cual se comunicó de la orden de embargo.

Actuación del juez A Quo que resulta a consideración de la suscrita hasta aquí apegada y acertada al principio de Interpretación de las normas procesales recopilado en el artículo 11º del Código General del Proceso, que enseña: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias...”*

No obstante todo lo anterior, existe un segundo argumento que está siendo expuesto por el apelante que no fue definido en la primera instancia y es aquel relacionado con que el proceso ejecutivo (PERSONAL) del que devino

la solicitud de remanente corresponde a uno de acción personal y por razón de ello no involucra a su representada quien fuere vinculada en el presente trámite hipotecario (REAL) en virtud de lo contemplado en el artículo 2452 de nuestra Codificación Sustancial Civil, que enseña: **“DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.”**

Argumento que pasará a desatarse y para ello comenzaremos diciendo que sobre este asunto, nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 383 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, expuso:

“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión “sólo” del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente...”

Aparte jurisprudencial que permite ratificar que cuando se predique una acción de carácter real, es decir, una atada a una garantía hipotecaria, el bien inmueble se perseguirá en manos de quien ostente la condición de

actual titular de derecho real, independientemente de que el otorgante quiera despojarse del bien o deje de existir coincidencia del actual titular con aquella persona suscriptora del gravamen, pues se supone que en virtud del principio de publicidad que emerge de los Certificados de Tradición, el actual titular conoce de la existencia del acto de hipoteca registrado, si se tiene en cuenta que gravámenes de tal índole no excluyen los bienes del comercio. También se concluye, que el beneficio de poder perseguir el inmueble en manos de quien se encuentre, es uno propio que recae **en favor del acreedor hipotecario exclusivamente**, precisamente por la garantía con que cuenta, no siendo extensiva la misma a cualquier acreedor de tipo personal.

Para clarificar lo anterior con el caso particular, se pasa con el examen del Certificado de tradición del bien objeto del proceso hipotecario en lo que interesa a esta controversia, encontrándose que de la anotación No. 015 del Folio de matrícula Inmobiliaria, en efecto emerge que el señor FRANCISCO JAVIER SARMIENTO SARMIENTO (QEPD) constituyó gravamen hipotecario en favor del señor ATTILIO ZACAGNINI, empero lo hizo respecto de su cuota parte como de la lectura de dicha anotación se entiende, habida cuenta que la propietaria de la otra cuota, lo era para entonces la señora GLADYS MARIA CONTRERAS DE SARMIENTO, según deviene de la anotación 004.

De la anotación No. 018, se observa que se efectuó posteriormente acto de ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores GLADYS MARIA CONTRERAS DE SARMIENTO y FRANCISCO JAVIER SARMIENTO SARMIENTO (QEPD), lo que produjo la adjudicación del inmueble según el contenido de la referida anotación, así: A GLADYS MARIA CONTRERAS DE SARMIENTO (50%), ANDREA MILENA CONTRERAS SARMIENTO (1/3 del 50%), CHRISTIAN JAVIER SARMIENTO CONTRERAS (1/3 del 50%); y EDGAR MAURICIO SARMIENTO CONTRERAS (1/3 del 50%). Cuotas o derechos de cuota que posteriormente fueron enajenados a la señora GLORIA MARIA CONTRERAS DURAN mediante la Escritura Publica No. 3006 del 02 de diciembre de 2011 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta. (Ver anotación 019).Y finalmente, obra en la anotación “020” el registro de la medida de embargo dictada dentro del proceso de la referencia.

Todo lo antes expuesto para concluir que el proceso del que emergió la solicitud de remanente no es uno que persiga alguna garantía real, en

cambio sí, concierne a uno de acción personal en el que funge como demandado del señor FRANCISCO JAVIER SARMIENTO SARMIENTO (QEPD) representado por sus herederos. Lo que de acuerdo a la realidad de la tradición actual del inmueble que se sigue en este proceso, en nada les involucra, habida cuenta que los mismos enajenaron con **anterioridad** el bien inmueble y como se ha venido precisando la titular actual de derecho real del mismo, lo es únicamente la señora GLORIA MARIA CONTRERAS quien precisamente fue vinculada al presente asunto por tal condición.

Bajo este entendido no resultaba aceptable siquiera tomar nota de la solicitud del remanente cuando tal petición emanaba de un proceso de acción personal que persigue a los herederos determinaos del señor FRANCISCO JAVIER, y menos aún, cuando el operador judicial de primera instancia conoció de primera mano que el proceso de su conocimiento correspondía a uno de acción real, en el que tras las varias actuaciones se logró establecer que la titularidad del bien inmueble no recaía respecto de quienes fueron los herederos determinados del ya mencionado como en principio de direccionó, sino en la señora GLORIA MARIA CONTRERAS, esto, por cuanto declaró la nulidad de la actuado cuando advirtió de ello, e incluso notificó a la última mencionada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Mutación de la persona demandada que resultaba propio para la clase de proceso que cursó en el Juzgado de Primera Instancia, pero que también permite concluir que ningún bien inmueble de propiedad de los demandados en el proceso Rad. 2011-00272 del Juzgado Cuarto Civil Municipal, puede ser dejado a su disposición de manos de este trámite, cuando no se predica consistencia y/o correspondencia con respecto a quienes fungen como demandados. Y menos, debió dejar a disposición de su juzgado homologo el bien inmueble aquí perseguido para la efectividad de la garantía real. Proceder que tendría sentido, si de quien se petitionará el remanente, fuese la señora GLORIA MARIA, empero, nótese de las documentales anexas, que no es así.

Circunstancias de orden legal que conllevan a establecer indiscutiblemente que la decisión adoptada por el Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta, no se ajusta a la realidad fáctica, siendo por ello que deberá REVOCARSE el proveído de fecha 14 de Junio de 2019, para en su lugar procederse con el

levantamiento de la medida cautelar de embargo que respecto del bien inmueble No. 260-2382 recayó, debiendo el Operador de Primer Grado, agotar la actuación procesal que se requiera para ello.

Finalmente, ante lo anterior, se abstendrá el despacho de condenar en costas, disponiendo la remisión de la actuación de la presente actuación al juzgador de instancia para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 14 de Junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar ordenar al Operador Judicial de Instancia que proceda con el levantamiento de la medida cautelar de embargo que respecto del bien inmueble No. 260-2382 recayó, debiendo el Operador de Primer Grado, agotar la actuación procesal que se requiera para ello. Lo anterior, por lo motivado en este auto

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ac7e64cd4b38c0b9812c903a1e72449ed444d265260c87fa3ff7d1a035313e**
Documento generado en 15/12/2021 04:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **ANDRES LEONARDO RIVERA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** hoy **CONSTRUCTORASAN NICOLAS S.A.S.** y **Otros** para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 04 de noviembre de la presente anualidad, este Despacho Judicial al momento de estudiar la solicitud de aplicabilidad del desistimiento tácito incoada por parte del apoderado judicial del extremo demandado, decide no acceder a la misma teniendo en cuenta que no se daban las circunstancias especiales y específicas contempladas en el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal para tal proceder.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Una vez revisado el expediente, se percata la suscrita que mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2021 (3:58 PM), el Doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, presenta recurso de reposición en contra de la anterior decisión, teniendo como argumento de su reparo, que la última actuación registrada fue el día 29 de noviembre de 2019, y que a su modo de ver, para el día 29 de noviembre de 2020, ya había transcurrido un año de inactividad en este trámite judicial, operando con ello el desistimiento tácito; añade que a pesar que esta unidad judicial afirma que los términos procesales estuvieron suspendidos durante tres (3) meses y diecinueve (19) días, y que por ello no había operado el desistimiento tácito, lo cierto es que aun tomando en cuenta ese periodo en el que estuvieron suspendidos los términos procesales, asegura que sigue operando la figura del desistimiento tácito, ya que después del 29 de noviembre de 2019, la siguiente actuación registrada fue hasta el día 11 de octubre del año 2021, dejando en evidencia que el año que tenía que transcurrir con el proceso inactivo para que operara la figura de desistimiento tácito se causó mucho antes del 11 de octubre de 2021.

Arguye que esta autoridad judicial, no probó en ningún sentido que no se hubiese producido un desistimiento tácito respecto del proceso en particular, sino muy por el

contrario realizó un recuento detallado que prueba que efectivamente si se configuró dicho desistimiento, habiendo transcurrido casi dos (2) años con el proceso en referencia totalmente inactivo.

Por todo lo anterior, concluye que ante lo evidente del asunto al haberse demostrado de manera contundente que para el caso en particular el proceso estuvo inactivo por casi dos (2) años, y tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General Del Proceso, que expone que para que opere la figura de desistimiento tácito el proceso debe estar inactivo por un (1) año, solicita se reponga la decisión tomada mediante el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, y en su lugar se declare que para el proceso en particular efectivamente operó la figura de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, en su calidad de apoderado judicial de la CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S., y RENTA Y NEGOCIOS LTDA, contra el auto del 04 de noviembre hogaño, mediante el cual, no se accedió a la solicitud de aplicación del desistimiento tácito por él elevada.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el único argumento que tuvo el apoderado judicial, conforme se pasa a observar.

Bien, sea lo primero indicar que la parte recurrente muestra su inconformismo específicamente en lo que tiene que ver con el supuesto de que el Despacho, a pesar de haber transcurrido aproximadamente 2 años de inactividad al interior de este litigio, decide no decretar configurado el desistimiento tácito del proceso, afirmando el

recurrente que desde la última actuación obrante en el plenario, esto es, del 29 de noviembre de 2019, aun contando todas las suspensiones de términos que se refirieron en el auto que antecede, a la fecha en que se efectuó la inclusión en el TYBA por parte de la Secretaría, esto es, el 11 de octubre hogaño, ya había sobrepasado el término de que trata el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal para declarar terminado el trámite por esta figura jurídica.

Para dilucidar la problemática planteada a través de este recurso, resulta imperioso traer a colación la normatividad reguladora del tema, esto es, el contenido normativo inmerso en el ya mencionado artículo 317 de nuestra codificación procesal, el cual establece dos escenarios ante los cuales se le debe dar aplicabilidad al desistimiento tácito, siendo el primero de ellos la inoperancia de la parte interesada, en cumplir una gestión a su cargo necesaria para continuar con cualquier trámite, previo al requerimiento efectuado por parte del director del proceso y dentro del lapso de 30 días; y la segunda de ellas, resulta ser la que a juicio del recurrente se le debe dar aplicabilidad en el presente caso, la cual se resume a la consecuencia de la inactividad total de la parte, por los lapsos de 1 o 2 años según sea el caso concreto.

De la literalidad de la normativa antes acotada, se podría señalar que en principio, la intención del legislador tan solo es la de castigar la negligencia e inoperancia de la parte interesada en continuar con el trámite por el cual acudió a la administración de justicia, pero decimos en principio, por cuanto esta figura jurídica ya fue analizada a nivel jurisprudencial, hasta el punto que existe un lineamiento fuertemente trazado por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio del cual ha sido enfática en señalar que los jueces ***“deben resolver las causas ágil y prontamente, de modo que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente”*** (CSJ STC4021-2020 y STC8091-2020), en otras palabras, el decreto de esta figura jurídica no resulta ser una posibilidad con la que cuente el director del proceso, sino por el contrario una obligación siempre y cuando se acrediten los elementos necesarios para su prosperidad, todo ello con el fin de ***“evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.”*** (CSJ AC594-2019, 25 feb, reiterado AC1290-2020, 6 de jul. Rad. 2018-02708).

Lo anterior quiere significar que el objetivo de esta consecuencia jurídica, no solo nace como castigo a la parte que descuida un litigio, sino también, nace en virtud de la necesidad de los usuarios de la justicia, en resolver los procesos de forma ágil y célere, y para combatir la congestión que afecta a todos los Despachos Judiciales, lo cual impide que se resuelvan otros trámites con mayor celeridad.

Bien, a la anterior conclusión se llega con el objetivo de poner de presente que la aparente inactividad del trámite judicial, no basta para darle aplicabilidad a esta gravosa consecuencia, pues para ello, se debe acreditar que en efecto la misma tuvo lugar por la decidía y el desinterés del extremo demandante en darle continuidad al proceso, pues de no ser así, contrario a las demás finalidades que buscó el legislador con la expedición de esta sanción, se estaría frente a una afección directa de las garantías fundamentales, como lo sería el acceso a la administración de justicia en cabeza del afectado.

Es por esto que se entra entonces a estudiar el plenario, con el fin de determinar si en efecto existió de parte del extremo demandante, una inactividad de más de un año, conforme lo regula la norma, para que con ello se deba aplicar el desistimiento tácito, y para tal efecto, debemos acudir a la última actuación desplegada de su parte con el fin de darle continuidad a este proceso.

Para ello, debemos remitir nuestra mirada al folio 8 del archivo “003ExpedienteDigitalizadoParte3”, donde se puede apreciar que este Despacho Judicial, en vista a que dentro del trámite judicial se requería el emplazamiento de los demandados MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES, FERNANDO MEJIA VALENCIA y RENTAS Y NEGOCIOS LTDA, procedió a través del proveído del 22 de julio de 2019, a requerir al apoderado judicial del extremo demandante, para que adelantara el trámite a su cargo con fin de realizar el emplazamiento que hacía falta respecto de los antes mencionados.

Observándose que el día 03 de septiembre de 2019 (folios 9-12), atendiendo el llamado efectuado por parte de esta autoridad judicial, la Doctora Orfelina Lizarazo Cáceres, allega las respectivas documentales exigidas por las reglas procesales que regían en ese momento, esto es, la respectiva publicación en el periódico de amplia circulación, del edicto emplazatorio de los antes mencionados, así como el certificado expedido por ese mismo medio de comunicación que daba cuenta que fue publicado en su página web, conforme lo precisa el artículo 108 del Código General del Proceso, siendo esta la última actuación registrada al interior del proceso de su parte.

Partiendo de allí, recordemos que, en nuestra realidad procesal, una vez cumplida esta actuación por parte del extremo interesado en generar el emplazamiento, dichas documentales debían subirse por parte de la Secretaría del Despacho en el Registro

Único de Personas Emplazadas, para así, una vez transcurridos los 15 días de que trata la normatividad, entenderse como perfeccionado el emplazamiento como tal.

Siendo precisamente en este punto en el cual no puede endilgarse inactividad o responsabilidad en cabeza del extremo activo del litigio, pues su deber procesal se limitaba a la realización de las actuaciones, en ese entonces, obligatorias publicaciones en un diario de amplia circulación, gestiones las cuales como viene de verse fueron realizadas de su parte dentro de la oportunidad procesal con la que contaba, presentándose las respectivas constancias de tal circunstancia en el plenario, y siendo ello así, de ninguna manera podría lograr entenderse un abandono de su parte en este litigio, o una actitud pasiva que dé paso a darle aplicabilidad a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, se ha de tener en cuenta que si bien es cierto la última actuación surtida al interior del proceso antes de efectuarse la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la Secretaría del Despacho, fue la contestación de demanda presentada por parte del Doctor Alvaro Alonso Verjel el día 29 de noviembre de 2019, no se puede perder de vista que 3 meses y 16 días después a esa data, esto es, el 16 de marzo de 2021, fue que se dio la suspensión a nivel nacional, de los términos judiciales, incluyendo con ello los términos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo reglado en el Decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 2º expuso: “...*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y **se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...*****”; suspensión que en lo que tiene que ver con los términos procesales de inactividad, se extendió hasta el 01 de agosto de 2020, lo que quiere decir que en ese lapso de tiempo, no podría hablarse de una inactividad del trámite judicial.

Ahora, posterior a esa data, debemos señalar que para nadie es un secreto que la justicia entró de manera abrupta en una transición al mundo digital, que se generó con ocasión a la pandemia del Covid 19, lo que implicó para esas fechas, la necesidad de empezar a digitalizar todos y cada uno de los expedientes que obran en los distintos Despachos Judiciales, actuación esta que se fue realizando por este despacho de manera directa y en forma gradual, atendiendo para ese momento a las posibilidades que esta situación de salud permitía, entre ellas la imposibilidad de asistir a laboral al Palacio de Justicia, no siendo sino hasta el año 2021 que se expidió el ACUERDO No

PCSJNS21-046 del 10 de febrero de 2021, *“Por medio del cual se dispone el cierre extraordinario, la suspensión temporal de términos y se permite el acceso extraordinario de un empleado judicial en adición al Aforo establecido, para atender las labores operativas de alistamiento, entrega y organización de expedientes de los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, requeridos para la fase dos del Plan de Digitalización de Expedientes en el marco del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial”*, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura –Seccional Norte de Santander –, y donde se ordenó la suspensión de términos judiciales para el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cúcuta, del 4 al 8 de marzo del año en curso de conformidad con el cronograma establecido, razón por la cual no corrieron términos durante la referida fecha.

Fechas antes mencionadas en las que se gestionó la entrega a los encargados de llevar a cabo la digitalización de los expedientes, encontrándose dentro de estos, el que hoy ocupa nuestra atención, no siendo devuelto el mismo sino hasta finales del mes de marzo de 2021 de forma digital.

Lo anterior, para dar a entender a la parte recurrente que si bien existió una “inactividad” al interior del proceso por parte del despacho, la misma no obedece al extremo activo sino a situaciones externas que se salen del control de las partes en contienda, pues como viene de verse por un lado, la parte activa del litigio cumplió con su deber de efectuar las respectivas publicaciones tendientes a que se efectivizara el emplazamiento que se requería para continuar con este proceso, y de otro lado, la inclusión al Registro Único de Personas Emplazadas, no se efectuó sino hasta el 11 de octubre hogaño, en virtud a las vicisitudes que se han venido presentando con ocasión a las circunstancias adversas que ha conllevado la pandemia que nos aqueja a nivel mundial, pues resultaría ilógico llegar a pensar que sin contar con el expediente debidamente digitalizado, se pudiese efectuar esta actuación por parte de la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, para significar que por parte del despacho se adelantó una actuación de actividad concerniente a la digitalización del proceso, como carga que se imponía a la administración de justicia, la que inició el 4 de marzo de 2021, fecha para la cual no se había cumplido el año que se alega por el recurrente, luego no podemos concluir que no se realizó actuación alguna por la Secretaría tendiente a dar impulso al proceso. Se aclara sí, que lo anterior obedece al hecho de que la actividad pendiente era a cargo de la secretaria del Despacho Judicial y de manera más concreta del Rama Judicial, pues de encontramos ante una actuación que debía cumplir la parte actora, la situación se tornaría diferente, ya que le nacía el deber de cumplirla pese a la no digitalización del proceso.

Siendo estas las razones por las cuales no puede en el caso concreto decretarse una terminación anormal del proceso, bajo la figura jurídica del desistimiento tácito.

Por lo anterior, no le queda otro camino a la suscrita que el de no reponer el proveído de fecha 04 de noviembre de 2021, y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo reglado en el literal E), del artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 04 de noviembre de 2021, por medio del cual no se accedió al desistimiento tácito solicitado por parte del apoderado judicial del extremo demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo reglado en el literal E), del artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689be3e3343cfc0175cb25a125d9e4a5ac4c08616008fcb77ff4ddfed7148e3**

Documento generado en 15/12/2021 04:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No.54-001-31-53-003-2018-00329-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, recordemos que este Despacho Judicial, mediante proveído del 11 de noviembre de 2021, dejó sin validez las gestiones de notificación personal adelantadas por parte del extremo activo del litigio, lo que conllevaría lógicamente a que se tendría que efectuar de nuevo, pero esta vez teniéndose en cuenta que como se precisó el en numeral QUINTO de dicho proveído, se tendría para todos los efectos como dirección electrónica de la ejecutada, el correo soryqui@hotmail.com.

Al respecto, observamos que el extremo demandante a través de su apoderado judicial, mediante mensaje de datos de fecha 17 de noviembre de 2021 (3:29 PM), allega al plenario los cotejados que dan cuenta de las gestiones adelantadas de su parte para lograr la notificación personal del extremo demandado, observando el Despacho del contenido de tales piezas, que el apoderado efectuó la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806, esto es, dirigiendo la notificación al correo electrónico de la señora Maria Sorely Quintero Urquijo, por lo que es del caso pasar a analizar si su gestión se puede tener o no como eficaz para los fines pertinentes.

Bien, se ha de señalar que una vez analizadas las documentales aportadas, se puede concluir que la gestión de notificación personal, se efectuó conforme a lo reglado en la normatividad anteriormente citada, pues del cotejado expedido por parte de la empresa Domina Entrega Total S.A.S, encontramos que dicha entidad certifica que el día 12 de noviembre de 2021, fue enviado a la dirección soryqui@hotmail.com, copia de la demanda, junto con sus respectivos anexos, así como el mandamiento de pago que data del 28 de noviembre de 2018, aportándose además la trazabilidad del mensaje de datos, de la que podemos observar que en efecto la notificación arribó a su destino el mismo 12 de noviembre hogaño, con ello dándosele cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, pudiendo decirse entonces con plena certeza, que se perfeccionó el enteramiento total del presente trámite a la pasiva, dos días hábiles después a la entrega antes referida, esto es, 18 de noviembre de 2021, situación de la cual ha de dejarse constancia en la parte resolutive del presente proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que los términos con los que contaba la demandada para ejercer su derecho a la defensa, fenecieron el pasado 2 de diciembre de 2021, por lo que sería del caso continuar con la etapa procesal correspondiente, sino se observará que en el asunto concreto, a pesar de haberse enviado el día 19 de noviembre de 2021 los oficios que comunicaban la medida de embargo decretada mediante proveído del 28 de noviembre de 2018, sobre el bien dado en garantía, a la fecha no existe evidencia de que la misma se haya perfeccionado, por lo que es del caso requerir al extremo activo del litigio, para que proceda a informar las gestiones que ha adelantado para el perfeccionamiento de dicha cautela, pues conforme se aprecia del mensaje de

datos remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el oficio se dirigió con copia a él como interesado. Una vez se acredite el perfeccionamiento de la cautela, regrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada de manera personal a la demandada **MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO**, del mandamiento de pago que data del 28 de noviembre de 2018, a partir del día 18 de noviembre de 2021, a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021.

SEGUNDO: DEJÉSE CONSTANCIA que la parte pasiva del litigio, habiendo transcurrido el término con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio absoluto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a informar las gestiones que ha adelantado para el perfeccionamiento la cautela decretada mediante el proveído del 28 de noviembre de 2018 sobre el bien inmueble 260-119221.

CUARTO: Una vez acreditado al interior de este trámite la inscripción de la medida cautelar, devuélvase al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642c256ac0331a19bba4640b5c07d4ffc51e84979fc5820f36eab1d3dd638b33**

Documento generado en 15/12/2021 04:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00097-00** propuesta por EMEL YULANDE DURAN ANGARITA, actuando a través de apoderado judicial en contra de HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por ultima, vista la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se ordena por secretaria correr el respectivo traslado conforme lo enseña el artículo 110 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.003.100.00).**

SEGUNDO: Por secretaria córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora conforme lo enseña el artículo 110 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f156b4705715eec82993fa035bacfdce3b2f2d2d67a99d4c05ba03e71e63e**

Documento generado en 15/12/2021 04:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00097-00** propuesta por EMEL YULANDE DURAN ANGARITA, actuando a través de apoderado judicial en contra de HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ.

Se observa en el archivo No. 038 que mediante oficio No. 1162 del 26 de noviembre del año en curso y recibido el 01 de diciembre hogaño a las 3:31 p.m., en el buzón electrónico del despacho, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad ordeno desde su radicado No. 54-001-3103-004-**2016-00002-00** seguido por la masa hereditaria de la señora ADELA VELEZ REZK, contra el aquí también demandado, decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar; así las cosas y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, es decir, el proceso que se adelante en dicho juzgado guarda similitud con el aquí demandado se accederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, comunicado mediante oficio No. 1162 del 26 de noviembre del año en curso y recibido el 01 de diciembre hogaño a las 3:31 p.m., en el buzón electrónico del despacho visto en el archivo No. 038, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre dentro de su radicado No. 54-001-3103-004-**2016-00002-00**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b536236dc49994e96fea7b037cd57ab078c84b2730cc06ed4ec45af725df7e**

Documento generado en 15/12/2021 04:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00131**-00 propuesta por EL BANCO DAVIVIENDA, en contra de la ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por ultima, vista la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se ordena por secretaria correr el respectivo traslado conforme lo enseña el artículo 110 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.694.200.00).**

SEGUNDO: Por secretaria córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora conforme lo enseña el artículo 110 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19146052ecd353015722c3b1c66b840f752bf6329e7d1b0301ea72837309d817**

Documento generado en 15/12/2021 04:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00155 y promovida por **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MERY CACERES RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el día 02 de junio de 2021, según se vislumbra del archivo 001RecibidoApoyoJudicial que reposa en el expediente digital, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 28 de junio de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Gestión de notificación que en efecto fue realizada por parte del extremo demandante, quien mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021 (4:59 PM), allega las documentales que dan cuenta de las actuaciones adelantadas de su parte, evidenciándose de los cotejados anexos, que remitió a la dirección dada a conocer en el libelo demandatorio, las comunicaciones de que tratan el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, encontrando la suscrita que su proceder se encuentra acorde a lo que dicta dicha normatividad, pues observamos que le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, indicándole además el correo electrónico del Despacho.

Ahora, teniendo en cuenta que según se reporta por parte de la entidad de correo certificado, la fecha de entrega de dicha comunicación fue el día 23 de octubre de 2021, tenemos que los cinco (05) días con los que contaba para acudir al Despacho a efectos de que se realizara la diligencia de notificación personal, fenecían el día 29 del mismo mes y anualidad, encontrándonos de lo obrante en el plenario, que en efecto la parte demandada mediante correos electrónicos de fechas 28 de octubre (12:34 PM) y 04 de noviembre de 2021 (3:48 PM), hizo presencia de forma virtual en el Despacho, a efectos de que se llevará a cabo la diligencia de notificación personal, diligencia la cual se surtió el día 11 de noviembre de 2021 (3:42 PM), a través de mensaje de datos enviado a la antes mencionada, y sumado a ello se le remitió el enlace respectivo que le daba acceso al expediente digital, indicándosele además, que a las voces de lo reglado en el artículo

291 de nuestro estatuto procesal, los términos con los que contaba para ejercer su defensa, comenzarían a contarse a partir del día siguiente al recibido de dicha comunicación.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal fue surtida el día 11 de noviembre de 2021, se entiende que a partir del día siguiente, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, es decir hasta el 26 de noviembre de 2021.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa, esta guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

De otra parte, se avizora del mensaje de datos allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 24 de agosto de 2021 (10:36 AM), que la medida de embargo y secuestro impartida mediante el proveído del 28 de junio de 2021, ya se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 260-308850, y siendo ello de tal manera, evidenciándose que respecto del bien en comento y sobre el que figura la cautela decretada se encuentra embargado, tan solo hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente.

Conforme lo anterior, se dispone COMISIONAR al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-308850, ubicado en la calle 30 #1-250 SECTOR SAN MATEO CONJUNTO MULTIFAMILIAR BARI – II ETAPA – TORRE 2 APTO 507-2 PARQ Y DEPOSITO de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. LIMITAR la presente medida a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

Finalmente, se percata la suscrita que mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021 (9:00 AM), el Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, en su calidad de apoderado del extremo activo del litigio, solicita la terminación del presente proceso por pago del valor de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés base de recaudo.

Sería del caso entrar a estudiar respecto de la viabilidad de tal petitoria, sino observara la suscrita que existe una circunstancia que amerita una aclaración por parte del apoderado, pues respecto al pagaré No. 2113244 de fecha 30 de junio de 2016, al haber sido esa obligación ejecutada en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en el título base por la mora presentada por el demandado, con el hecho de haberse cancelado la totalidad de las cuotas en mora, se entiende que tiene cabida la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutante, respecto a esa obligación.

No obstante, no sucede lo mismo respecto de las obligaciones contenidas en el título denominado **Pagare No. 5471422007062321**, ya que frente a este, la ejecución se libró en virtud del vencimiento de la fecha pactada para el pago total de la obligación, es decir, no existe de por medio ninguna cláusula que fuese activada en virtud de la mora en el pago de unas cuotas pactadas, y partiendo del hecho de que en la solicitud de terminación elevada por el extremo activo del litigio, se expone que “*El Deudor Demandado pagó el VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación **contenida en los pagarés base del recaudo que acá se cobra**”*”, surge de tal apreciación una duda que no permite decidir respecto de la terminación peticionada, por cuanto no se es claro si en lo que tiene que ver a la obligación resaltada en negrilla, existe un pago total o no, ya que se hablan de pago de la totalidad de cuotas en mora, y como ya se dijo en precedencia, esa no fue la razón por la cual se ejecutó el mismo - **Pagare No. 5471422007062321**.

En virtud de todo lo señalado apartes atrás, y previo a emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones acá ejecutadas, la parte ejecutante deberá aclarar al Despacho a que se refiere frente a la obligación **“Pagare No. 5471422007062321”**, cuando indica un pago del valor de las cuotas en mora, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Siete Millones Cien Mil pesos (\$7.100.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: COMISIONESE al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-308850, ubicado en la calle 30 #1-250 SECTOR SAN MATEO CONJUNTO MULTIFAMILIAR BARI – II ETAPA – TORRE 2 APTO 507-2 PARQ Y DEPOSITO de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. LIMITAR la presente medida a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$350.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

SEXTO: Previo a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso, **REQUERIR** al apoderado judicial del extremo ejecutante para que aclare al Despacho a que se refiere frente a la obligación **“Pagare No. 5471422007062321”**, cuando indica un pago del valor de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que frente a esa obligación, la ejecución no se

Ref.: Ejecutivo Hipotecario

Rad. No. 54 001 31 53 003 2021 00155 00

Cuaderno Principal

originó en virtud a la activación de clausula aceleratoria alguna, sino por el contrario por el vencimiento de una fecha cierta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e1bd504070ba536c948750045e2d564314e5642d4289f116ed0a41b3b386ac**

Documento generado en 15/12/2021 04:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, mediante Oficio No. 0861 del 22 de Noviembre de 2021, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, el cual mediante decisión de fecha 19 de Noviembre de 2021, decidió: *“PRIMERO: Revocar el auto preferido el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por Global Safe Salud S.A.S. en contra de Seguros del Estado S.A.S. En su lugar, se le debe dar a la demanda el curso correspondiente conforme a lo precisado en la parte motiva...”*

Puntualizado lo anterior, este despacho procede a relacionar las facturas de venta respecto de las cuales libraré mandamiento de pago, por cuanto se encuentran los requisitos que hacen que presten el mérito ejecutivo que se requiere, así;

ITEM	FACTURA DE VENTA	FECHA DE FACTURACION	FECHA RADICACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURADO	SALDO
1	EL15841	1/07/2020	3/09/2020	3/10/2020	5.164.668	457.668
2	EL17638	15/10/2020	26/10/2020	25/11/2020	450.000	450.000
3	EL18300	28/10/2020	30/10/2020	29/11/2020	78.909	78.909
4	EL17534	9/10/2020	3/11/2020	3/12/2020	5.494.920	2.494.620
5	EL17533	9/10/2020	3/11/2020	3/12/2020	5.955.802	5.955.802
6	EL17520	7/10/2020	3/11/2020	3/12/2020	7.578.570	7.578.570
7	EL17519	7/10/2020	3/11/2020	3/12/2020	7.174.957	7.174.957
8	EL17332	24/09/2020	3/11/2020	3/12/2020	6.561.446	6.561.446
9	EL17331	24/09/2020	3/11/2020	3/12/2020	1.273.091	1.273.091
10	EL17586	13/10/2020	6/11/2020	6/12/2020	292.600	292.600
11	EL17578	15/10/2020	6/11/2020	6/12/2020	292.600	292.600
12	EL17587	14/10/2020	23/11/2020	23/12/2020	5.193.900	5.193.900
13	EL18985	23/11/2020	1/12/2020	31/12/2020	35.100	35.100
14	EL18673	17/11/2020	1/02/2021	3/03/2021	6.911.474	748.110
15	EL19923	31/12/2020	12/01/2021	11/02/2021	292.600	292.600
16	EL19846	23/12/2020	1/02/2021	3/03/2021	1.466.300	1.466.300
17	EL19649	15/12/2020	1/02/2021	3/03/2021	7.428.712	623.050
18	EL20627	26/01/2021	3/02/2021	5/03/2021	302.800	302.800
19	EL20621	26/01/2021	3/02/2021	5/03/2021	302.800	302.800
20	EL20060	15/01/2021	3/02/2021	5/03/2021	292.600	292.600

21	EL20161	5/02/2021	5/02/2021	7/03/2021	292.500	292.500
22	EL20139	18/01/2021	5/02/2021	7/03/2021	225.000	22.500
23	EL20703	27/01/2021	8/02/2021	10/03/2021	35.100	9.763
24	EL20250	20/01/2021	8/02/2021	10/03/2021	35.100	35.100
25	EL38506	28/01/2021	9/02/2021	11/03/2021	37.172	37.172
26	EL20508	25/01/2021	10/02/2021	12/03/2021	129.168	39.168
27	EL20501	23/01/2021	10/02/2021	12/03/2021	294.840	294.840
28	EL20446	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
29	EL20444	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
30	EL20443	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
31	EL20442	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
32	EL20441	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
33	EL20438	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
34	EL20437	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
35	EL20400	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
36	EL20399	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
37	EL20398	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
38	EL20397	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
39	EL20396	22/01/2021	15/02/2021	17/03/2021	425.400	425.400
40	EL38877	17/02/2021	25/02/2021	27/03/2021	5.164.668	5.164.668
41	EL38875	17/02/2021	25/02/2021	27/03/2021	8.008.313	8.008.313
42	EL38872	17/02/2021	25/02/2021	27/03/2021	6.639.866	6.639.866
43	EL38871	17/02/2021	25/02/2021	27/03/2021	5.164.668	1.099.388
44	EL38612	12/02/2021	25/02/2021	27/03/2021	4.597.660	951.200
45	EL38601	10/02/2021	25/02/2021	27/03/2021	5.338.320	5.338.320
46	EL19956	1/01/2021	25/02/2021	27/03/2021	8.008.350	2.341.850
47	EL19248	27/11/2020	14/01/2021	26/12/2020	3.911.192	3.911.192
48	EL39130	24/02/2021	4/03/2021	26/03/2021	5.624.028	5.624.028
49	EL39005	20/02/2021	4/03/2021	22/03/2021	3.506.669	3.506.699
50	EL38963	18/02/2021	4/03/2021	20/03/2021	5.494.920	5.494.920
51	EL38961	18/02/2021	4/03/2021	18/03/2021	4.009.061	4.009.061
52	EL38881	17/02/2021	2/03/2021	19/03/2021	9.873.568	9.873.568
53	EL38687	15/02/2021	3/03/2021	17/03/2021	1.422.794	1.422.794
54	EL38612	12/02/2021	25/02/2021	14/03/2021	4.597.660	951.200
55	EL38601	10/02/2021	25/02/2021	12/03/2021	5.338.320	5.338.320
56	EL38593	8/02/2021	3/03/2021	10/03/2021	5.624.028	5.624.028
57	EL20452	22/01/2021	15/02/2021	21/02/2021	425.400	425.400
58	EL20450	22/01/2021	15/02/2021	21/02/2021	425.400	425.400
59	EL20447	22/01/2021	15/02/2021	21/02/2021	425.400	425.400
60	EL20440	22/01/2021	15/02/2021	21/02/2021	425.400	425.400
61	EL20380	22/01/2021	15/02/2021	20/20/2021	425.400	425.400
62	EL39282	10/03/2021	30/03/2021	9/04/2021	16.000.000	16.000.000
63	EL39533	16/03/2021	30/03/2021	15/04/2021	8.746.677	8.746.677
64	EL39272	9/03/2021	18/03/2021	8/04/2021	7.391.882	7.391.882
65	EL39266	8/03/2021	18/03/2021	7/04/2021	6.642.886	6.642.886
66	EL39265	8/03/2021	18/03/2021	7/04/2021	6.506.884	6.506.884
67	EL39263	8/03/2021	18/03/2021	7/04/2021	5.784.299	5.784.299
68	EL39604	18/03/2021	30/03/2021	17/04/2021	4.073.400	4.073.400
69	EL19956	7/01/2021	25/02/2021	6/02/2021	8.008.350	2.341.850
70	EL38589	5/02/2021	3/03/2021	7/03/2021	8.007.190	1.832.800
71	EL39251	4/03/2021	11/03/2021	3/04/2021	3.725.964	1.329.243

72	EL39256	5/03/2021	17/03/2021	4/04/2021	3.133.419	1.261.877
73	EL39246	3/03/2021	17/03/2021	3/03/2021	964.061	964.061
74	EL39288	10/03/2021	30/03/2021	9/04/2021	835.617	835.617
75	EL39097	24/02/2021	10/03/2021	26/03/2021	281.880	131.880
76	EL20508	25/01/2021	10/02/2021	24/02/2021	129.168	39.168
					TOTAL	\$189.012.305

Títulos enunciados que al analizarse de acuerdo con lo establecido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, entre varios apartes resáltese: **“Como viene de verse, el trámite administrativo que Global Safe Salud S.A.S. informa realizó ante Seguros del Estado S.A. en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para la presentación de las facturas, sí aparece acreditado evidenciándose que fue agotado, de donde emerge mérito ejecutivo en los títulos complejos utilizados como base de la ejecución, pues existe certeza de la presentación con fines de cobro de las facturas ya que la prestadora del servicio de salud –Global Safe Salud S.A.S.–prueba haber radicado de forma electrónica antela responsable del pago –Seguros del Estado S.A.–por ante la plataforma “SIS”. Luego, como esos instrumentos de procedibilidad ejecutiva se ajustan a las normas que los regulan, de ellos sin hesitación emergen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada ya favor dela ejecutante...”**, es suficiente para concluir que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada (ver la relación de facturas inicial), esto es, **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$189.012.305)**; suma de dinero que corresponde a las obligaciones relacionadas en este auto, así como por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada, máxime cuando las mismas fueron debidamente radicadas ante la entidad deudora, y es precisamente en ella en quien recae en principio el cumplimiento de la obligación de pago que se le endilga.

Finalmente, en cuanto a la notificación de la ejecutada tratándose de una persona jurídica, se ORDENARA a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada y que reposa en el certificado de existencia de representación legal **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por

medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS el cual mediante decisión de fecha 8 de Junio de 2021, decidió: *“PRIMERO: Revocar el auto preferido el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por Global Safe Salud S.A.S. en contra de Seguros del Estado S.A.S. En su lugar, se le debe dar a la demanda el curso correspondiente conforme a lo precisado en la parte motiva...”*. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior Librar mandamiento de pago en favor de **GLOBAL SAFE SALUD S.A.**, y en contra de **GLOBAL SAFE SALUD S.A.**, y en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** pagar a la parte demandante **GLOBAL SAFE SALUD S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$189.012.305);** por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro o relación principal ilustrada en este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada y que reposa en el certificado de existencia de representación legal

ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Mencionado Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a068ecf7410324eade7aaa9161adb2df52552062df0b3e4be475ee2a2f45238

Documento generado en 15/12/2021 05:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00264 y promovida por el **SCOTIE BANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANYI LORENA BOLAÑOS RIVERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el día 04 de agosto de 2021, según se vislumbra del archivo 001RecibidoApoyoJudicial que reposa en el expediente digital, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 09 de septiembre de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Gestión de notificación que en efecto fue realizada por parte del extremo demandante, quien mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 (9:52 AM), allega las documentales que dan cuenta de las actuaciones adelantadas de su parte, para perfeccionar la notificación personal del hoy ejecutado, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, evidenciándose de los cotejados anexos, que remitió a la dirección digital dada a conocer en el libelo demandatorio, tanto el auto por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago, como la demanda junto con sus respectivos anexos, partiendo del hecho que no se había podido remitir tales documentales de forma simultánea a la interposición del presente litigio, en virtud a la existencia de medidas cautelares.

Sumado a lo anterior, encontramos que el apoderado judicial de la parte activa le da cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, allegando el certificado expedido por la empresa TELEPOSTAL, quienes hacen constar que el mensaje de datos arribó al buzón de la destinataria el día 15 de septiembre de 2021.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, como se dijo el 15 de septiembre de 2021, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a éste, concluimos que los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 04 de octubre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa, esta guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Finalmente, se avizora del mensaje de datos allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 26 de octubre de 2021 (9:51 AM), que la medida de embargo y secuestro impartida mediante el proveído del 09 de septiembre de 2021, ya se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 260-327045, y siendo ello de tal manera, evidenciándose que respecto del bien en comento y sobre el que figura la cautela decretada se encuentra embargado, tan solo hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente.

Conforme lo anterior, se dispone COMISIONAR al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-327045, ubicado en la Calle 0N #1A-11 CONJUNTO TORRES DE MONSERRAT APARTAMENTO 1004 TORRE 1 Y PARQ T1-1004 de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre

respectivo. LIMITAR la presente medida a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES (\$271.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Siete Millones pesos (\$7.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: COMISIONESE al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-327045, ubicado en la Calle 0N #1A-11 CONJUNTO TORRES DE MONSERRAT APARTAMENTO 1004 TORRE 1 Y PARQ T1-1004 de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. LIMITAR la presente medida a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES (\$271.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77a46da3b923e4add23af523717097440511de98a3850f6089bde5a538adcab**
Documento generado en 15/12/2021 04:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00272 y promovida por **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, tenemos que la demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2021, según en el archivo "001RecibidoApoyoJudicial" del cuaderno principal, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 21 de septiembre de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Frente a dicha gestión de notificación, debemos poner de presente que mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 (9:04 AM), la Doctora Patricia Lobo González, allega con copia al Despacho las acciones adelantadas de su parte para el enteramiento del presente litigio al extremo ejecutado, observándose de dichas documentales que la profesional del derecho intentó realizar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo decirse desde este instante, que las mismas no pueden ser tenidas como eficaces por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que la profesional del derecho se limitó a anexar a la comunicación dirigida al demandado, tan solo el proveído que data del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual esta autoridad judicial libró mandamiento de pago en su contra, pudiendo decirse que de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dicha actuación **en principio** resultaría suficiente para entender perfeccionada la notificación personal; no obstante, no se puede perder de vista que es ese mismo articulado el que nos indica que "**Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**", por lo que en este punto, debemos recordar también que conforme lo señala el artículo 6° de la misma normatividad, dicha actuación, esto es, limitar la notificación al envío del proveído, se encuentra supeditada a una circunstancia específica, siendo ella "**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**", situación que no ocurrió en el asunto concreto

ante la existencia de medidas cautelares solicitadas de forma simultanea con la demanda.

De conformidad con lo anterior, la parte activa del litigio al momento de efectuar la notificación de que trata el artículo 8° ibidem, tuvo que fijarse en esta circunstancia, y debió adjuntar al mensaje de datos no solo copia del auto a notificar, sino también de la respectiva demanda junto con sus anexos, conforme nos lo indica el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en la comunicación que acompañaba el proveído a notificar, erróneamente le hace creer al extremo ejecutado que la notificación se entiende perfeccionada a partir del día siguiente del recibido de la misma, siendo ello totalmente falso, pues de conformidad con lo reglado en el ya mencionado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**

Finalmente, también se le precisa a la profesional del derecho, que no se le dio cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, en lo relacionado al deber que le asistía de acompañar junto a las gestiones de notificación, la prueba que demostrara que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos y en que fecha, para de allí comenzar a contarse los respectivos términos que le asisten para ejercer su derecho a la defensa.

Consideraciones anteriores que bastan para declarar como ineficaz la gestión de notificación personal adelantada por parte de la Doctora Patricia Lobo, situación de la cual se ha de dejar constancia en la parte motiva del presente proveído, requiriéndosele al extremo activo para que proceda a realizar nuevamente las respectivas gestiones de enteramiento a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

Ahora, se observa que mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2021 (3:24 PM), acude el demandado señor JAIRO AGUILAR DURAN, a través del correo playacoloradados@gmail.com, a emitir una serie de pronunciamientos referentes al negocio jurídico que ostenta con la hoy ejecutante, por lo que procede la suscrita a manifestarse al respecto.

Bien, en primer lugar, resulta pertinente aclarar que si bien es cierto la dirección utilizada por parte del señor JAIRO AGUILAR DURAN en esta oportunidad, resulta ser

una dirección electrónica diferente a la dada a conocer en el escrito de demanda (carosalcedo777@hotmail.com), no lo es menos que dentro de su intervención, pone de presente al Despacho unas capturas de pantalla con las que pretende dar a conocer una serie de correos cruzados entré él y la ejecutante, evidenciándose claramente la última dirección digital mencionada como de su propiedad, la cual como ya se precisó, es la misma que se dio a conocer en el libelo, por lo que siendo ello así, se tendrá como direcciones digitales del demandado tanto playacoloradados@gmail.com, como carosalcedo777@hotmail.com, situación de la cual ha de dejarse constancia en el presente auto.

De otra parte, atendiendo ahora como tal a la intervención que efectúa el demandado, se ha de indicar que en virtud de lo reglado en el artículo 73 de nuestro estatuto procesal, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**”*, por lo que su intervención no se encuentra llamada a prosperar, y aún cuando ello no sucediera así, debemos partir del hecho que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, por lo que las exposiciones que realiza referente a las vicisitudes de los negocios que ostenta para con la demandante, no resultan del resorte del trámite judicial, a no ser que las mismas se presenten como argumentos de defensa a través de los medios exceptivos pertinentes, pero para ello, como ya se indicó, debe acudir a través de un profesional del derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como ineficaz la gestión de notificación personal adelantada por parte del extremo activo del litigio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente las respectivas gestiones de enteramiento a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

TERCERO: ADVERTIR al señor JAIRO AGUILAR DURAN que de conformidad con lo reglado en el artículo 73 de nuestro estatuto procesal, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**”*, por lo que se le invita a que intervenga en el presente trámite a través de un profesional del derecho que lo represente.

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad. No. 54 001 31 53 003 2021 00272 00

Cuaderno Principal

CUARTO: TENGÁSE para todos los efectos como dirección digital del extremo demandado los correos electrónicos playacoloradados@gmail.com, y carosalcedo777@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49ba3c40367ed910915206b11442cdebaf30c47568beabb548854e87af66eeb**

Documento generado en 15/12/2021 04:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00272 y promovida por **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2021 (12:03 AM), la entidad BANCOLOMBIA, informa al Despacho que respecto de la medida de embargo decretada, el señor JAIRO AGUILA DURAN no cuenta con vínculos comerciales. Al respecto resulta preciso agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento del extremo activo para lo que considere pertinente.

De otra parte, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 (9:50 AM), la Doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, en su calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, solicita al Despacho que se ordene el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, como quiera que según lo expone ella, el mismo esta embargado.

Sería del caso entrar a emitir una orden en ese sentido, sino se observará por parte de la suscrita que el día 14 de diciembre de 2021 (1:56 PM), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, contrario a lo señalado por la ejecutante, informó al Despacho que se devolvió el oficio por medio del cual se comunicaba la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con No. 260-287451, sin la respectiva inscripción, por haberse vencido el plazo para pagar el respectivo emolumento necesario para ello.

Al respecto, resulta procedente agregar y poner en conocimiento de la demandante lo informado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo que considere pertinente, ordenando a su vez para que por Secretaría se remitan nuevamente los oficios comunicando la medida decretada el día 21 de septiembre de 2021, respecto del bien antes mencionado, requiriendo de manera especial a la apoderada judicial para que este pendiente de los trámites a su cargo para perfeccionar la misma, partiendo del hecho de que resulta ser la parte

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad. No. 54 001 31 53 003 2021 00272 00

Cuaderno Medidas

interesada, y que el primer oficio expedido se envió con copia a su dirección de correo electrónica.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante lo informado por parte de BANCOLOMBIA, respecto a que el demandado no tiene vínculo contractual con esa entidad bancaria, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante lo informado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, relacionado con que se devolvió el oficio por medio del cual se comunicaba la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con No. 260-287451, sin la respectiva inscripción, por haberse vencido el plazo para pagar el respectivo emolumento necesario para ello.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase nuevamente los oficios comunicando la medida decretada el día 21 de septiembre de 2021, respecto del bien antes mencionado, **REQUIRIENDO** de manera especial a la apoderada judicial para que este pendiente de los trámites a su cargo para perfeccionar la misma, partiendo del hecho de que resulta ser la parte interesada, y que el primer oficio expedido se envió con copia a su dirección de correo electrónica.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67da09fd809ddbcf50e86f00691e94b6498c53e2564dfc73bf5e6543da9ea0e1**

Documento generado en 15/12/2021 04:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>